

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE MARZO DE 2005

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 419/02
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía de 26 de abril de 2002
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido "T. I. F. A. C., S.A.", y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dña V. B. G. T., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 26 de abril de 2002, siendo la cuantía del presente recurso de 3.298.718 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por "T. I. F. A. C., S.A.", y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dña V. B. G. T., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 26 de abril de 2002, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, teniendo por unidos los documentos y evacuado el tramite de conclusiones, se acordó el señalamiento para votación y fallo el día nueve de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía, de fecha 26 de abril de 2002, por la que se acuerda imponer al hoy recurrente, la sanción de multa de tres millones doscientos noventa y ocho mil setecientos dieciocho euros, como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 99 q) en relación con el artículo 64 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y que será objeto de análisis a continuación.

SEGUNDO.- Se imputa por la Administración, como fundamento de la sanción impuesta al recurrente, y resultan acreditados en el expediente administrativo; los siguientes hechos especialmente relevantes en la resolución del presente recurso:

A) El accionista único de la entidad actora es "T. C. M. Limited", siendo el domicilio de la actora Barcelona.

B) En el documento "*términos y condiciones de negocios*" distribuido por la actora entre sus clientes consta la autorización de estos para proporcionar datos personales a "T. C. M. Limited" para abrir, discrecionalmente, una cuenta de intermediación para el cliente. Igualmente en, en virtud de acuerdo suscrito por la actora con "T. C. M. Limited", además de labores de asesoramiento a clientes, de ser ello preciso, se recomendaba al cliente como intermediario financiero para la ejecución de una determinada operación, a la propia "T. C. M. Limited".

C) De las reclamaciones presentadas por clientes del "Grupo T. C. M." resulta que las mismas personas que asesoran reciben las órdenes sobre valores.

El artículo 62 de la Ley 24/1988 en su redacción dada por el artículo 5 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, dispone: "*1. Las empresas de servicios de inversión son aquellas entidades financieras cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros. 2. Las empresas de servicios de inversión, conforme a su régimen jurídico específico, realizarán los servicios de inversión y las actividades complementarias previstas en el artículo siguiente, pudiendo ser miembros de los mercados secundarios oficiales si así lo solicitan.*"

Se determina como actividad restringida a las entidades constituidas como Sociedad de Valores y Agencias de Valores el ejercicio habitual de actividades relacionadas con los valores bursátiles previstas en el artículo 64 de la misma Ley en la redacción dada por la Ley 44/2002 y anteriormente artículo 71 de la Ley 24/1988. De suerte que en tales actividades se engloba la de recibir órdenes de inversores nacionales o extranjeros relativas a la suscripción o negociación de cualquiera valores nacionales o extranjeros y ejecutarlas, si están, autorizados para ello, o transmitir dichas ordenes a otras entidades.

La habitualidad en la actividad se entiende siempre que exista actividad comercial, publicidad o de otro tipo tendente a crear relaciones con clientes -artículo 10 del Real Decreto 276/1989-, circunstancia que concurre en el presente caso, al contar la entidad recurrente, con una estructura organizativa dirigida a realizar un esfuerzo comercial para la captación de clientes. Al margen de ello, no es discutible que la existencia de una estructura comercial organizada, tiende al desarrollo de una actividad encaminada a la creación de relaciones estables con clientes, pues no otra finalidad puede tener dicha estructura que la de desarrollar una actividad comercial de manera continuada.

TERCERO.- El artículo 99 q) de la Ley 24/1988 tipifica como infracción administrativa muy grave "*el ejercicio o la realización habitual de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 71 de esta Ley por entidades o personas no habilitadas al efecto*". -la referencia ha de entender al artículo 63 en la reforma de la Ley 37/1998-.

El artículo 63.1 de la citada Ley determina, entre otros, como servicios de inversión “*La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros*”.

La habitualidad viene determinada, como hemos visto, por la existencia de una estructura organizativa encaminada al desarrollo de la actividad y a la creación de relaciones estables con clientes.

CUARTO.- Algunas de las cuestiones que se plantean en el presente recurso han sido resueltas en nuestra sentencia de 18 de enero de 2001, confirmada en casación por el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de julio de 2004 dictada en el recurso 1816/2001. Hemos pues de seguir la doctrina declarada por el Alto Tribunal:

“Tercero.- La misma Sala de instancia, entrando ya en el fondo del litigio, rechazó (fundamentos jurídicos terceros y cuarto de la sentencia) las alegaciones de las demandantes sobre la falta de prueba de los hechos y sobre su tipificación, expresándose al respecto en los siguientes términos:

[...] En cuanto al fondo del asunto la resolución está suficientemente motivada, no transgrediendo los art. 138 de la Ley 30/92, en relación a su art. 54, ni del 20 nº 2 del Reglamento aprobado por el R.D. 1398/93. Y tampoco vulnera los principios inspiradores del procedimiento sancionador, habiendo respetado los arts. 112, 129, 130 y 142 de la Ley 30/92 y 9 y 103 de la Constitución, la CNMV al instruir y tramitar el expediente administrativo, sin infringir los principios de legalidad y tipicidad, puesto que no siendo de recibo por la Sala los alegatos de la demanda sobre inexistencia de tipicidad en la conducta desarrollada por los recurrentes e investigada eficazmente por la C.N.M.V., porque no es cierto que la actividad en España de los recurrentes se limite al asesoramiento a terceros y la difusión de información sobre materias relacionadas con los mercados de valores, porque su interés económico fue obtener, para las entidades que representan, órdenes de compraventa sobre determinados valores que serán recepcionadas por tales entidades extranjeras, a cambio de las oportunas comisiones.

La prueba documental practicada en autos no enerva los hechos probados de la resolución recurrida, porque las circunstancias expuestas en los razonamientos jurídicos de la misma quedaron concretas en el expediente administrativo mediante la facturación de las sociedades implicadas y por lo tanto las características que conforman la infracción administrativa objeto del litigio fueron debidamente acreditadas sin vulneración del principio de presunción de inocencia, y con pleno respeto de las garantías constitucionales a un procedimiento administrativo legalmente tramitado y resuelto.

[...] La tipificación precisa determinar si en la realización por la parte actora de actividades comprendidas en el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores, sin esta habilitadas al efecto, concurre la circunstancia de la habitualidad que exige la letra q) de artículo 99 del mismo texto legal, según el artículo 10 del Real Decreto 276/89, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores que establece que: ` a los efectos de la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley de Mercado de Valores, se entenderá que concurre la nota de habitualidad cuando las actividades a que dicho párrafo se refieren vayan acompañadas de actuaciones comerciales, publicitarias o de otro tipo, tendentes a crear

relaciones de clientela, o se basen en la utilización de relaciones de clientela o interés de otro origen ´.

La Sala llega a la conclusión en este caso que sí concurre habitualidad por la persistencia probada en el expediente de utilizar una estructura organizativa comercial para la captación de clientes en España para las entidades extranjeras para las que trabajaba, como prolongación en territorio nacional de las mismas, a cambio de los ingresos obtenidos por las comisiones cobradas a los clientes. Estas circunstancias determinan la nota de habitualidad que exige la norma. Siendo correcta la tipificación de la conducta de los recurrentes calificables como una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que prevé como tal `el ejercicio o la realización habitual de las actividades y operaciones comprendidas en el artículo 71 de esta Ley por entidades o personas no habilitadas al efecto ´. Habiéndose acreditado en el expediente administrativo que la primera recurrente captó en España, entre noviembre de 1995 y julio de 1997, 117 clientes, con un volumen de efectivo invertido de 225 millones de pesetas, habiendo percibido en concepto de comisiones, 13.275.902 pesetas. Y la segunda empresa recurrente consiguió cuatro clientes, con un volumen invertido de 3.730.000 pesetas, habiendo cobrado en concepto de comisiones, 223.800 pesetas”.

Pues bien, en la propia Resolución impugnada se señala la existencia de más de setenta reclamaciones, entre las que resalta que en la prestación de asesoramiento se recibían ordenes verbales de compra y venta, y se ofrecía compras y ventas en los contactos para la captación de clientes y que la entidad recurrente operaba en Barcelona.

Por otra parte mediante inspección ocular se determinó la sede física en Barcelona desde la que la recurrente operaba.

La prueba practicada es pues suficiente para desvirtuar la presunción iuris tantum de inocencia, pues valorada en su conjunto se puede afirmar la acción que ha sido la base de la sanción impuesta, cual es la realización habitual de las operaciones descritas en el artículo 63 antes señalado, sin la correspondiente habilitación.

QUINTO.- En relación con la afirmación actora relativa a que se ha establecido una responsabilidad solidaria respecto de la entidad actora y “T. C. M. Limited” por estar participada al 100% la primera por la segunda y que se ha producido un levantamiento del velo, hemos de recordar en primer término lo reiterado por esta Sala sobre la culpabilidad en materia de infracciones y sanciones administrativas.

Ciertamente es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento

jurídico le impone una actuación positiva y especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente.

Concretamente y respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, el Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión 35/1991 dictó sentencia de la fecha 20 de mayo de 1992 en cuyos fundamentos jurídicos sexto y séptimo, podemos leer:

“... Cuanto se ha expuesto no comportar una preterición del principio de culpabilidad, que indudablemente rige en materia sancionadora, ni un olvido del de personalidad de la sanción (responsabilidad por hechos propios), sino una acomodación de estos principios a la efectividad de deber legal, el exacto cumplimiento de unas medidas de seguridad impuestas a las empresas para prevenir la comisión de actos delictivos, deber que arrastra, en caso de incumplimiento, la correspondencia responsabilidad para el titular de las mismas, aunque tenga su origen en una actuación un no hacer negligentes de quienes, encontrándose a su servicio, no como terceros, tienen encomendado por voluntad de aquél el efectivo funcionamiento de las instalaciones de seguridad, responsabilidad directa que cobra si cabe mayor sentido cuando, como en este caso, el titular de empresa es una persona jurídica –una sociedad anónima-, constreñida por exigencias de su misma naturaleza a actuar por medio de personas físicas; “mutais mutandis” es lo que ocurre cuando en el ámbito negocial los actos u omisiones de los órganos de una persona jurídica se consideran actos omisiones propios de ésta y no de los individuos que encarnan aquéllos.

Esta solución se propugna también en la STC 246/1991, de 19 de diciembre, dictada en recurso de amparo interpuesto por una entidad bancaria contra la Sentencia de la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1988, en la que después de afirmarse vigorosamente que el principio de culpabilidad rige en materia de sanciones administrativas añade: “Todo ello, sin embargo no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma”.

Por último, cabe invocar, aunque se trate de una disposición posterior a los hechos que en este caso determinaron la actuación sancionadora de la Administración, por lo que tiene de valor interpretativo de la normativa anterior, del art. 9 del Real Decreto-Ley 3/1979, expresamente derogado por ella pero virtualmente integrado en su texto, reciente Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en cuyo art. 13.4, a propósito de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de actos

delictivos, se dice que “los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir empleados”.

SÉPTIMO.- No se nos oculta que esta doctrina se aparta de la propugnada en la sentencia de 17 de octubre de 1989, de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -seguida por otras posteriores de la Sala Tercera recaídas en recurso de apelación-, pero hacemos para restablecer una línea jurisprudencial hasta entonces dominante, por entender que ésta responde a una más acertada inteligencia de la normativa aplicable y de la responsabilidad administrativa de las entidades bancarias y crediticias en materia de medidas de seguridad, en seno de un proceso de la misma naturaleza en que se dijo la doctrina que ahora se rectifica, precisamente por inhibición de la Sala Especial a que se ha hecho mención.”

Pues bien, admitida la responsabilidad de la persona jurídica por hechos de sus representantes, ninguna cuestión se plantea al respecto en el presente caso, pues la responsabilidad de la entidad se exige en base a actuaciones realizadas en su nombre por quienes tenían capacidad para ello y se encontraban inmersos en la estructura organizativa de la misma. No se trata pues de imputar a la hoy actora la responsabilidad sancionadora por actos realizados por “T. C. M. Limited”, sino actos propios realizados por quienes actuaban en nombre o por cuenta de la actora, actuaciones que han sido claramente descritas anteriormente y que en esencia reflejan una actuación propia de entidades inversoras sin la habilitación para ello. Tampoco por ello nos encontramos ante el supuesto del levantamiento del velo, pues las acciones imputadas fueron realizadas por personas al servicio de la entidad recurrente.

SEXO.- Por lo que hace al problema de la extraterritorialidad en la actuación del regulador español, es algo también resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2004, antes citada que declara:

“Octavo.- Por último, en el tercer epígrafe de este mismo segundo motivo de casación sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada “quebranta el principio de territorialidad consagrado en nuestro Derecho positivo y jurisprudencia”. A su juicio dado que las empresas sancionadas no han intervenido, ni directa ni indirectamente, en mercados oficiales de futuro y opciones, ni en mercados de valores primario o secundarios, ubicados en territorio nacional, “su actividad no se encontraría, en ningún caso, dentro del marco jurídico de la Ley 24/1988, ni por ende dentro del marco de actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que fija el art. 13 de la Ley”.

Refuerzan su alegación subrayando que “la propia Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [...] se pronunció en tal sentido en fecha de 1 de junio de 1998, mediante la sentencia que resolvió el recurso núm. 6/32/1995 y que estimó en aplicación de dicho principio de territorialidad”.

Tampoco la censura contenida en este tercer epígrafe puede ser acogida. Forzosamente, ante la cita que hacen los recurrente, hemos de reiterar lo que ya dijimos en la sentencia de 20 de

junio de 2003 al estimar el recurso de casación número 9699/1998, interpuesto por el Abogado precisamente contra la sentencia de 1 de junio de 1998, esto es, la que invocan los recurrentes en su apoyo.

En el fundamento jurídico cuarto de nuestra sentencia de 20 de junio de 2003 destacamos que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había rectificado su criterio anterior sobre la aplicación del principio de territorialidad. Decíamos entonces que la Sala de instancia se había apartado, en decisiones ulteriores, de la tesis que sostuvo en la sentencia de 1 de junio de 1998, invocando de modo expreso este precedente para modificar la doctrina en él mantenida. La rectificación se manifestó en los siguientes términos al dictar la sentencia de 19 de abril de 1999, por la que la misma Sala y Sección de la Audiencia Nacional desestimó el recurso número 55/1996:

“ [...] Esta sentencia se aparta de la doctrina establecida por esta misma Sección Sexta en su sentencia de 1 de junio de 1.998, por lo que, en aplicación de las exigencias constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva, se hace preciso al razonamiento de este cambio de criterio. En dicha, sentencia se examinaba un supuesto de hecho similar, con imposición de sanción por el mismo precepto de la Ley 24/88, y se estimaba el recurso por entender que el art. 3 de la Ley establece un principio de territorialidad, que, en conexión con lo dispuesto en el art. 1, lleva a concluir que “la empresa sancionada en ningún caso ha intervenido ni directa ni indirectamente en mercados oficiales de futuro y opciones, ni en mercados de valores primarios o secundarios ubicados en territorio nacional, lo que implica, a juicio de la Sala, que en su actividad no se encuentra dentro del marco de la Ley 24/1988, ni por ende dentro del marco de actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores”. Dicha sentencia se encuentra pendiente de recurso de casación.

El art. 1 de la Ley establece su objeto [...] Los artículos siguientes no determinan su ámbito geográfico o territorial, sino que detallan el objeto. En el art. 3 de la delimitación del objeto se efectúa en relación con los “valores” (el art. 4 concreta los sujetos y entidades) para circunscribir la aplicación de la Ley a aquellos cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en el territorio nacional. En ningún otro precepto de la Ley se incluye la restricción “que tenga lugar en el territorio nacional”, y sí se incluyen diversos artículos que ponen de manifiesto la vocación de abarcar a la totalidad de las actividades relacionadas con el Mercado de Valores. Así el art. 84 declara sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley, a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales, el servicio de compensación y liquidación de valores, las sociedades y agencias de valores [...] y tras una enumeración que se pretende omnicompreensiva, se incluye una mención “residual” en el apartado 2 letra c) a las restantes personas físicas y jurídicas en cuanto puedan verse afectadas por las normas de esta Ley y sus disposiciones complementarias.

Resta pues comprobar si las personas sancionadas por la Orden Ministerial impugnada han llevado a cabo alguna actuación de las que están incluidas en el ámbito de la Ley. La empresa H. E. ha realizado en territorio nacional actuaciones consistentes en la comercialización de valores, y la recepción y transmisión de ordenes de compra de valores. Entre el inversor español y H. E. se ha contratado, al darse u aceptarse una orden de compra, y a la perfección del contrato no obsta el que posteriormente deba ejecutarse la orden de compra por un tercero, residente fuera del territorio nacional. Como expresa la Exposición de Motivos de la

Ley 24/88 `las competencias de la Comisión son múltiples, e incluyen, entre otras, la de velar por la transparencia de los diversos mercados, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo las informaciones que sean de interés para éstos; la de controlar el desarrollo de los mercados primarios, la de admisión a negociación de valores en los mercados secundarios oficiales, así como su suspensión y exclusión; la de velar por el cumplimiento de las normas de conducta de cuantos intervienen en el mercado de valores [...]`.

De mantenerse la interpretación dada por la sentencia de referencia se llegaría a la conclusión de que la Ley no protege al inversor sino a los valores que se negocian en territorio nacional. El bien jurídico protegido es obviamente más amplio: si la Ley se propone defender los intereses de los inversores, no puede restringirse su ámbito de actuación a quienes contratan con ellos con la correspondiente autorización administrativa y además colocando la inversión en el mercado nacional. La Ley trata de proteger al inversor y esa protección es operativa desde el mismo momento en que este plasma su decisión de efectuar una inversión en alguno de los valores incluidos en el ámbito de la misma, firmando la orden de la adquisición, máxime cuando como ocurre en el supuesto litigioso, el receptor de la orden (dada y recibida en territorio nacional) ha efectuado una intensa campaña de captación de clientes. En conclusión, es preciso abandonar la tesis que prosperó en la sentencia señalada, al entender la Sección que los hechos constitutivos de la infracción por la que se impone la sanción están incluidos en el ámbito de la Ley 24/88 por las razones expuestas`.

La cuestión es exactamente igual a la planteada en autos, en cuanto la imputación a la actora se base en la recepción y transmisión de órdenes en los términos previsto en el artículo 63.1 de la Ley 26/1988 en la redacción dada por la 37/1998, y esta actuación se desarrolló como hemos visto en territorio nacional.

SÉPTIMO.- Por último hemos de resaltar de todo lo dicho que no nos encontramos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, pues la entidad "T. C. M. Limited" no ha sido objeto de sanción y la personalidad jurídica de la hoy actora -por más que se encuentre participada al 100% por "T. C. M. Limited"-, impide la limitación en su capacidad jurídica. Por otra la pertenencia al grupo solo ha sido considerada en la graduación de la sanción.

En cuanto a la proporcionalidad se ha aplicado el artículo 102 a) de la Ley 24/1988 y se impone la multa en su grado máximo atendiendo al riesgo que la actuación encierra para los inversores y la persistencia en la conducta de la entidad participante al 100% en el capital social. Tal valoración no supone alzamiento de velo o ignorancia de la personalidad jurídica de la actora, sino una valoración de la intensidad en la voluntad de la actuación en cuanto la voluntad de la recurrente, por su pertenencia al grupo, se ve afectada por los centros decisorios de éste.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso, lo que impide apreciar motivo de indemnización como consecuencia del actuar administrativo, pues la recurrente tenía la obligación legal de soportar el ejercicio de las potestades sancionadoras.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando, el recurso contencioso administrativo interpuesto por "T. I. F. A. C., S.A.", y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dña V. B. G. T., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 26 de abril de 2002, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.